



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando los siguientes:

1. El 17 de marzo de 2025, mediante auto interlocutorio núm. 0310, se dispuso, entre otras cosas, admitir la contestación presentada por la entidad llamada en garantía, La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. Esta decisión se notificó por medio de estado núm. 034 del dos 18 de marzo de 2025.
2. El 20 de marzo de 2025, la entidad llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana SA, realizó solicitud de adición en subsidio de reposición de dicha decisión indicando que no se dijo nada de la respuesta al llamado en garantía. Sírvase proveer.

Palmira (Valle), 25 de marzo de 2025.

DANIELA DELGADO INFANTE  
Secretaria Ad Hoc.

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0394

PROCESO: ORDINARIO LABORAL **PRIMERA** (CONTRATO DE TRABAJO)

DEMANDANTES:

1. FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO
2. FASV (menor)
3. JOAN SEBASTIAN SUAREZ VELASCO
4. JULIETH NATALIA SUAREZ VELASCO

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PALMIRA  
COODETRANS PALMIRA

LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO  
COOPERATIVO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00109**-00

Palmira (Valle), veintiocho (28) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, aduce la parte recurrente de que el juzgado omitió resolver lo pertinente frente a la contestación plasmada por la entidad del llamado en garantía propuesto por el extremo pasivo. Así, una vez verificado el asunto, efectivamente razón le asiste al recurrente, ya que este recinto judicial prescindió la resolución respecto de tal particularidad, y es que ciertamente, el llamado en garantía puede contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento conforme lo realizó el impugnante de acuerdo con lo previsto por el inciso 2.º del



artículo 66.º del CGP, aplicable en materia laboral por remisión armónica y analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Para casos como este, el inciso 3.º del artículo 287 del CGP establece que:

«Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.»

Lo anterior, es una situación que acontece en el particular, pues se introdujo la discrepancia en el término que tenía para recurrir la decisión; razón por la cual, es procedente disponer lo necesario o requerido por el llamado en garantía y, como la contestación sobre el mismo contiene la respuesta a los hechos sobre los que se funda es propio admitir la misma.

Colofón de lo anterior, habrá de reponerse la decisión recurrida con el fin de adicionar en el ordinal segundo del *decisum* del auto interlocutorio núm. 0310 del 17 de marzo de 2025 que, también se admite la contestación propuesta al llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero: Reponer** el auto interlocutorio núm. 0310 del 17 de marzo de 2025 y, en consecuencia, **adicionar** al ordinal segundo de dicha providencia la admisión de la contestación al llamado en garantía dispuesto por la entidad La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo.

**Segundo: Estarse** a lo demás dispuesto en el auto interlocutorio núm. 0310 del 17 de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

DDI

JUZGADO SEGUNDO  
(2º) LABORAL DEL  
CIRCUITO PALMIRA-  
VALLE

SECRETARÍA

En Estado **núm. 038** de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:  
**31/Marzo/2025**